

Xalapa, Ver., 5 de diciembre de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 13 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto relativo a los juicios ciudadanos 921 y 935, ambos de este año, promovidos por Pedro Andrés Solís Ortiz y otros, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento y ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del 31 de octubre de este año del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Que entre otras cosas, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, mediante el cual, declaró válida la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, realizada el 11 de marzo de la presente anualidad, solo por los ciudadanos de la cabecera municipal y además, en plenitud de jurisdicción declaró válida la elección llevada a cabo el 18 de marzo por las agencias municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos y 15 ciudadanos de dicha cabecera.

Los actores pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se valide la elección efectuada el 11 de marzo, porque aducen que no forma parte de su costumbre la inclusión de las agencias, lo que, además, en su opinión resulta acorde con el derecho de autonomía y libre determinación, por el contrario, los terceros interesados que se ostentan como integrantes de la agencia municipal de El Porvenir, piden que se confirme la resolución impugnada que validó la asamblea electiva de 18 de marzo, porque a su decir, cumple con todos los requisitos de legalidad y guarda congruencia con lo que esta Sala Regional determinó en el juicio ciudadano 130/2017 por cuanto a que se debía garantizar el derecho de la ciudadanía de las agencias municipales a participar en la renovación de los integrantes del ayuntamiento.

En el proyecto de cuenta, que se somete a su consideración, en primer término, se propone acumular los juicios, dada la conexidad de la causa.

Asimismo, en el estudio de fondo se razona que los agravios de los actores y los argumentos de los terceros interesados, por cuanto a sostener la validez de cada una de sus elecciones devienen en inoperantes, ello, porque en efecto esta Sala Regional ya se pronunció sobre el derecho que tienen las agencias municipales de participar junto con la cabecera en la elección de los integrantes el ayuntamiento.

Por tanto, la existencia de dos asambleas electivas y el cúmulo de pruebas que obran en autos, demuestran que las comunidades no lograron los acuerdos necesarios para efectuar una elección extraordinaria en conjunto, lo cual resulta violatorio del orden constitucional y el principio de progresividad que debe observarse en tratándose del derecho universal del sufragio.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia y declarar como jurídicamente no válidas las asambleas electivas, tanto de 11 como de 18 de marzo del año en curso.

Asimismo, ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que reanude los trabajos de intermediación con las partes en conflicto para que se lleve a cabo la referida elección extraordinaria y vincular al Congreso del estado para que de inmediato y previa propuesta del gobernador del estado, designe el Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se realice la elección extraordinaria.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 932 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de 20 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de inconformidad 66, en el cual, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Loma Bonita.

En primer término, por cuanto al planteamiento de la falta de exhaustividad al analizar la causa de nulidad de error en el cómputo de los votos, la ponencia propone tenerlo por infundado, pues si bien se

advierten errores en rubros fundamentales, se estima que ello no es determinante para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas gestoras, derivado de que la diferencia entre primero y segundo lugar en todos los casos es superior al error detectado.

Por otro lado, también se propone estimar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad al analizar la causal de la integración de la mesa directiva de casillas por personas distintas a las facultadas, pues el partido actor parte de la premisa incorrecta de que la debida integración de casillas transgredió el principio de certeza y que ello pasó por alto por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, tales inconsistencias en la integración de las casillas cuestionadas fueron tomadas en consideración y examinadas de manera correcta por la responsable a fin de advertir si estas trascendían o no de manera que ameritara la nulidad de la votación recibida en tales mesas directivas de casilla.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta es que la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, si me permiten, me gustaría referirme al juicio ciudadano 921 y su juicio acumulado, 935, que guardan relación, precisamente, con la elección, la renovación de integrantes del ayuntamiento de la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

Señores magistrados, en realidad en este asunto se trata de una problemática que ya trae un historial, prácticamente desde finales del año 2016. El día 25 de noviembre del año 2016 se celebró la elección ordinaria para renovar a las autoridades municipales de dicha demarcación, no obstante que en su oportunidad el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca señaló como válida la elección, por virtud de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 6 de abril de

2017 se revocó ese citado acuerdo de calificación y como consecuencia se declaró la nulidad de la elección o la invalidez de la elección de concejales en cuestión, a partir del hecho de que se estimó que no se respetó el principio de universalidad que debe privar en las elecciones también de integrantes, que se realizan a través de sistemas normativos internos, dado que solamente se llevó a cabo la elección con los integrantes de la cabecera municipal, dejando a un lado y no permitiéndoles participación a los integrantes de las cabeceras de las agencias municipales.

Fue del conocimiento de esta Sala Regional a través del juicio ciudadano 130 del año 2017 y su acumulado. Y nosotros el día 10 de marzo del año 2017 resolvimos, el 12 de abril, perdón, resolvimos dicha impugnación en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local y como consecuencia de ellos dejar clara, confirmar la declaración de invalidez de la elección extraordinaria y la orden de realizar una, dejamos sin validez la elección ordinaria y ordenamos que se realizara una elección extraordinaria.

Dicha determinación que sostuvimos el 12 de abril fue cuestionada ante la Sala Superior, en su oportunidad Sala Superior determinó que al no existir temas de constitucionalidad y de norma, pues determinó desechar la impugnación.

Ya en el tema del cumplimiento de la determinación de nuestra resolución en este caso se llevaron a cabo, vinculamos a la autoridad electoral y a las partes que se encontraban en conflicto, es decir, a los integrantes de la cabecera y de la agencia municipal para que realicen las consultas, las sesiones de acuerdo de conciliación a efecto precisamente de que en esas reuniones de trabajo pudieran llegar a algún acuerdo los integrantes de esta cabecera con las agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, en cumplimiento de nuestra resolución.

Quiero dejar claro que nosotros en su oportunidad confirmamos la determinación del Tribunal del estado de Oaxaca que declara la invalidez a partir del hecho de que no se respetó la participación de los integrantes de las agencias municipales en la elección. Y éste fue un derecho que nosotros confirmamos en esta resolución a la cual acabo de hacer referencia.

No obstante, yo en todos estos procesos de conciliación que en su oportunidad las partes involucradas en este conflicto llevaron a cabo, pues resulta que no existió la posibilidad de que se llegara a algún acuerdo, por el contrario, a partir del hecho de que no se alcanzaron los acuerdos necesarios, resulta que el día 11 de marzo los integrantes de la cabecera municipal llevaron a cabo la elección extraordinaria, pero exclusivamente con el voto de los ciudadanos de esa cabecera municipal.

Y el día 18 de marzo siguiente los ciudadanos de las agencias municipales de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos realizaron también su respectiva asamblea electiva; como consecuencia de ello el 8 de junio de este año el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo a través del cual declara jurídicamente válida la elección de 11 de marzo, y no así la celebrada el 18 de marzo, es decir, declara la validez de la elección celebrada en la cabecera municipal y declara inválida la elección del día 18 de marzo en donde los integrantes de las agencias municipales se pronunciaron.

Posteriormente se cuestionó esta determinación y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revoca el acuerdo controvertido por considerar que indebidamente se declaró válida la elección de la cabecera municipal.

Sin embargo, el Tribunal en plenitud de jurisdicción determinó declarar válida la asamblea celebrada por las agencias municipales.

Entonces el saldo es, tanto la cabecera como la agencia llevaron sus respectivas elecciones extraordinarias, en un primer momento el Instituto Electoral declara válida la elección de la cabecera y no así de las agencias, pero el Tribunal Electoral, el 31 de octubre ya en la resolución del pasado 31 de octubre revoca la validez del acuerdo, revoca la elección de la cabecera y deja válida la elección de las agencias municipales.

Y ese es el problema jurídico que se nos plantea en esta ocasión. Como pueden observar, señores magistrados, tenemos una circunstancia en donde la *litis* que tenemos que definir tiene que ver con cuál es la validez de las asambleas, ¿por qué? Porque, por un lado, los integrantes de la

cabecera asisten y concurren a esta jurisdicción señalando que la elección que llevaron a cabo ellos el 11 de marzo, y que en su momento el Instituto Electoral validó es la que debe de prevalecer y, por lo tanto, solicitan se revoque la determinación del Tribunal Electoral.

Pero por su parte, también los integrantes de las agencias municipales vienen en su calidad de terceros interesados, formulan planteamientos tendentes al hecho de que la elección que debe ser válida es precisamente la del 18 de marzo que fue convalidada por el propio Tribunal Electoral.

Esta es la situación que tenemos que resolver y que, desde luego, al final de cuentas, ambas posturas adolecen de un pequeño problema, resulta que los integrantes de la cabecera están en la idea de que históricamente que ellos siempre se han llevado a cabo la elección a través de, solamente con los integrantes de la cabecera, incluso se amparan en el criterio de la Sala Superior que ya ha resuelto últimamente en diversos municipios, entre ellos el de Ixtlán de Juárez, en el cual la Sala Superior ha determinado que en casos en particular si se acredita y se demuestra que los integrantes de la cabecera históricamente o por lo menos del desarrollo de distintos ejercicios eleccionarios, y viendo ese comportamiento electoral se demuestra que siempre han llevado a cabo ellos su propia elección sin incluir a los integrantes de agencias municipales, debe considerarse válida.

Y la cabecera municipal es el criterio que adopta y que sostiene como el vehículo que le va a permitir la validez de la elección celebrada el 11 de marzo.

Por el contrario, los integrantes de la agencia municipal se basan en el hecho de que su elección es válida y debe prevalecer.

Sin embargo, señores magistrados, precisamente aquí está el tema jurídico interesante que tendríamos que resolver. ¿Por qué? Porque ambas posturas, tanto la de la asamblea de la cabecera municipal como la de las agencias municipales, parten de la intención de modificar la situación jurídica que nosotros en su oportunidad ya habíamos establecido.

¿Qué significa esto? Nosotros a finales del año 2016 confirmamos el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el sentido de que se debe respetar el principio de universalidad y deben, como consecuencia de ello, considerarse en las elecciones de integrantes de este municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca el hecho de que deben participar tanto los integrantes de la cabecera, como los integrantes de las agencias municipales.

Sin embargo, derivado de esta falta de acuerdos, que han realizado, en este caso ambos o ambas partes, llevaron a cabo su elección y en este momento pretenden artificiosamente crear una situación jurídica novedosa y distinta a la que, en su oportunidad, nosotros establecimos.

Cada parte considera que le asiste la razón para que se declare la validez de la asamblea electiva en la que participaron y, además, pues definitivamente pierden de vista que la sola existencia de dos asambleas para elegir y para integrar la renovación de las autoridades de este municipio, por sí mismas es un hecho que no puede coexistir.

No podemos considerar válida una elección en donde existen dos asambleas en lo individual, pese a que se les había ordenado que realizaran una elección extraordinaria de manera conjunta, que hicieran uso del derecho que cuentan a la conciliación, a la libre autodeterminación, que trataran de resolver sus diferencias y, como consecuencia de ello, pudieran con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral de Oaxaca llegar a un acuerdo para poder celebrar la elección extraordinaria.

Y precisamente, señores magistrados, el proyecto que se somete a su consideración, partiendo de la realidad existente que ya habíamos establecido en sentencia firme, que incluso fue revisada por la Sala Superior en donde se estableció que es fundamental el respetar el principio de universalidad.

Y en el caso de este municipio, de San Juan Bautista Atlatlahuca debe precisamente celebrarse una elección extraordinaria con la presencia de integrantes, tanto de la cabecera, como de las agencias municipales.

Este es un criterio que nosotros establecimos, confirmando la determinación del Tribunal Electoral de Oaxaca y pese a que hubo un

recurso de reconsideración es nuestra sentencia, quedó firme y a partir de ahí, la situación jurídica que establecimos, que tiene que ver con el respeto del derecho de los integrantes de las agencias municipales a participar en la renovación de sus autoridades, pues es un derecho que, incluso atendiendo al principio de progresividad no puede, a partir de su reconocimiento, no puede soslayarse, por el contrario, siempre el derecho tendrá que ir adelante, lo que, el paso hacia adelante que se da, tratándose de derechos humanos no admite ni siquiera para tomar vuelo, como dijeran, el retroceder.

Por eso, señores magistrados es que la propuesta que formulamos en este proyecto y que se somete a su consideración, pues va en el sentido de declarar inválido, bueno, ya el Tribunal Electoral había declarado inválida la elección de los integrantes de la cabecera municipal, pero nosotros también estamos proponiendo modificar la resolución del Tribunal Electoral local y declarar también inválida la elección de los integrantes de la agencia municipal ¿Para qué efecto?, para que de nueva cuenta y con el apoyo y acompañamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, que se encuentre respaldado con los recursos suficientes por parte de las autoridades, tanto financieras como del Congreso del estado de Oaxaca, que puedan acompañar a las partes que se encuentran en conflicto y se pueda celebrar una elección extraordinaria en los términos que ya fueron sancionados oportunamente por el Tribunal Electoral en su oportunidad y a través y por esta Sala Regional en la sentencia correspondiente. Es lo que estamos proponiendo.

Quiero también dejar claro que y respecto a la pretensión de los integrantes de la cabecera municipal, que sí es cierto que existe el criterio de la Sala Superior, lo hemos aplicado, es un criterio que incluso a nosotros como Tribunal Electoral nos vincula. Sin embargo, la situación preexistente que obliga a la celebración de la elección extraordinaria con ambas partes data del mes de noviembre del año 2016 y es un criterio que quedó ya establecido y que incluso fue revisado por la Sala Superior.

Por eso es que en este caso sí se da una hipótesis distinta a la que contempla el criterio de la Sala Superior de respetar en todos aquellos casos cuando se vote exclusivamente, voten exclusivamente los integrantes de la cabecera municipal.

En este caso hay un derecho reconocido para quienes forman las agencias municipales de participar en dichas elecciones y es por eso que estamos y lo que tratamos de hacer en el proyecto es diseccionar muy claramente lo que ha sido el criterio reciente de la Sala Superior, pero frente a una situación jurídica establecida en términos del 1º constitucional en el mes de noviembre del año 2015.

Es, en suma, señores magistrados, esta es la propuesta que estamos formulando y, desde luego, se somete a su consideración el presente medio de impugnación.

No sé si haya alguna intervención.

De no ser así y si no existe intervención respecto del diverso de los asuntos del cual también se dio cuenta, le pediría, señor secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdo, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 921 y su acumulado 935, así como del juicio de revisión constitucional electoral

392, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 921 y su acumulado se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos establecidos en la presente sentencia.

Tercero. - Se ordena la realización de una elección extraordinaria en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que reanude los trabajos de mediación entre las partes en conflicto para que se lleve a cabo la referida elección extraordinaria, además que difunda los puntos resolutive de la presente ejecutoria entre los habitantes del municipio y los informes sobre los derechos de hombres y mujeres a votar y ser votados, así como el contenido y fin de la universalidad del sufragio.

Quinto. - Se vincula al Congreso del estado de dicha entidad federativa para que proceda en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. - Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en la parte final de la presente ejecutoria.

Séptimo. - Se exhorta al gobernador del estado de Oaxaca para que remita al Congreso del estado la propuesta de integración del Consejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección extraordinaria y el nuevo ayuntamiento entre en funciones.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 392 se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia de 20 de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de

inconformidad 66 de 2018, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Loma Bonita Oaxaca.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta, Antonio José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 175 del presente año, promovido por Crecencia Salustia Gandarillas a fin de impugnar el acuerdo de 16 de noviembre pasado, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que decretó que no ha lugar a acordar favorablemente la petición de que se certificara que en el plazo legal no existieron medios de impugnación en contra de la sentencia de 13 de octubre del año en curso, dictada dentro del expediente del recurso de inconformidad 75, también de la presente anualidad y se ordenara archivar el asunto como definitivamente concluido.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios hechos valer y por consecuencia confirmar el acuerdo controvertido, lo anterior en razón de que se estima que es inexacto lo alegado por la actora en el sentido de que el Tribunal responsable se encuentra reglamentariamente obligado a levantar de manera oficiosa la certificación de que si en el plazo previsto por la ley su sentencia fue o no impugnada.

En efecto, la legislación electoral local dispone que las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional local deben dictarse observando los requisitos y plazos expresamente previstos en la ley y que las mismas son definitivas sin que para ello se requiera declaración o certificación expresa por parte de dicho órgano jurisdiccional.

En tal virtud el levantamiento de dicha certificación en modo alguno implica la inimpugnabilidad de tales resoluciones, puesto que en caso de que las mismas sean controvertidas corresponde al órgano jurisdiccional competente a analizar los requisitos de procedencia del

medio de impugnación de que se trate, entre ellos la oportunidad en la presentación de la demanda.

En esas condiciones se estima que la falta de certificación del transcurso del plazo para impugnar no produce afectación alguna al interés jurídico de la inconforme.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado puesto que, como se indicó, es inexacto que exista una obligación legal para que de manera oficiosa el Tribunal responsable levante la certificación antes señalada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 175 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 175 se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo de 16 de noviembre de 2018, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad 75 del año en curso, reencausado a juicio ciudadano número 296.

Secretario, Pablo Medina Nieto, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pablo Medina Nieto: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 923 promovido por Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su calidad de regidores de educación y salud, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de 26 de octubre pasado emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la que ordenó al presidente municipal de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, entre otras cuestiones, al pago de dietas adeudadas a los actores.

La pretensión final de los actores es que se modifique la sentencia controvertida para el efecto de que la cantidad de 14 mil 400 pesos por concepto de dietas deben ser entendido de forma mensual y no de forma anual.

Su causa de pedir la sustentan en que existe una incorrecta interpretación y valoración probatoria respecto a los lineamientos que establece la cédula de programas presupuestarios, así como lo establecido en el presupuesto de egresos del año en curso del municipio en cita, con la que determinó el pago de la cantidad referida.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo alegado por los actores, de las constancias que obran en autos no se desprende el monto mensual que pretende les sea pagado, pues de las cantidades presupuestada para el pago anual de las remuneraciones otorgadas a los integrantes del cabildo de San Mateo Peñasco, coincide con lo resuelto por el Tribunal responsable.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 937 promovido por Hilario Hernández Hernández quien se ostenta como indígena chinanteco y agente de policía de la comunidad de Cerro Marín en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa de dictar la sentencia correspondiente dentro del juicio ciudadano local 275 de esta anualidad.

En el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el planteamiento expuesto por la parte actora, toda vez que de los autos del expediente se desprende que ha transcurrido demasiado tiempo desde la instauración del medio de impugnación local hasta la promoción del presente juicio, sin existir justificación alguna para el retardo en su tramitación, ya que a la fecha ni siquiera ha sido admitido.

Ante tal omisión, se vulnera en perjuicio del actor su derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, pues a pesar de haber dos actuaciones dentro del juicio ciudadano local, estas no justifican el retardo en la tramitación, posible sustanciación y, en consecuencia, la resolución del expediente de mérito.

En ese sentido, se propone ordenar a la autoridad responsable para que, conforme a su facultades y atribuciones, agilice la tramitación del asunto que se sometió a su conocimiento, y si cumple con los requisitos de procedencia sea sustanciado y resuelto en un plazo no mayor a 15 días.

Asimismo, se propone exhortar a los magistrados integrantes de aquel órgano jurisdiccional local que actúen con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones.

Finalmente, me referiré al juicio electoral 173, promovido por Francisco Guzmán Carro y otros en su calidad de concejales del ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 7 de noviembre de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017, a través del cual impuso una multa a los hoy actores por las cantidades de cien y 200 Unidades de Medida y Actualización, respectivamente, como consecuencia del incumplimiento a lo ordenado a la sentencia principal emitida el 22 de agosto de la pasada anualidad por el referido órgano jurisdiccional.

La pretensión de los actores consiste en revocar dicho acuerdo plenario y se dejen sin efecto las sanciones impuestas por el Tribunal local, al considerar que la imposición de la multa es ilegal, pues refieren que, por una parte, no cuentan con los medios para cumplir con lo ordenado por el señalado Tribunal y, por otra, porque consideran que las sanciones y apercibimientos fueron dejados sin efectos en diverso juicio promovido ante esta Sala Regional.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que, contrario a lo referido por los actores, la autoridad responsable hizo efectiva la medida de apremio contenida en diverso acuerdo que fue confirmada por esta Sala Regional, aunado a que no se tiene por demostrada la supuesta imposibilidad material hecha valer por la parte actora para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal emitida el 22 de agosto de 2017 por el Tribunal responsables.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los proyectos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 923 y 937, así como del juicio electoral 173, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 923, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 26 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos número 13/2018.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 937, se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio expuesto por Hilario Hernández Hernández relativo a la omisión del Tribunal Electoral del

estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 275/2018.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal Electoral que acate lo establecido en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 173, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario de 7 de noviembre del presente año, dictado en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177/2017 emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, todos del año en curso.

En principio, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 939 promovido por Janette Ovando Reazola y Carlos David Alfonzo Utrilla, ostentándose como presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, respectivamente del Partido Acción Nacional en Chiapas contra la dilación del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 156/2018, así como los juicios ciudadanos locales 294 y 297, todos relacionados con el inicio del procedimiento de disolución de los referidos órganos partidistas.

En el caso, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que ya fueron emitidas las resoluciones cuya omisión de alega.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 941, promovido por Daniel Guillermo Jáuregui Ceballos, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar dentro del periodo establecido para ello, atribuido a la dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al considerar que el medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable declaró procedente su solicitud de expedición de credencial y le fue notificada la resolución respectiva.

Finalmente, doy cuenta con un proyecto de resolución relativo al juicio electoral 172 de la presente anualidad, promovido por Raúl Adrián Cruz González, Juan José Esperanza Díaz y Berenice Santiago Venegas, en calidad de presidente municipal, síndico hacendario y tesorera municipal, respectivamente, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario del cumplimiento de sentencia de 30 de octubre de este año, dictado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano 169 de 2016, en el cual se apercibió que en caso de no dar cumplimiento a lo dicta por dicho Tribunal se les impondría como medida de apremio dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, a fin de que realizara la retención del monto adeudado y su respectiva entrega al actor del juicio primigenio.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda debido a que el apercibimiento no es un acto definitivo y firme.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 939 y 941, así como del juicio electoral 172, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 939 y 941, así como en el juicio electoral 172, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos sujetos a esta sesión pública, siendo las 13 horas con 50 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- oo0oo -----